JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Camilo Avila Hernández y Camila Alejandra Avila Castro.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2019-00094-00.

I ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto del 10 de mayo de 2022 y se resuelve sobre una solicitud de suspensión del proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante el auto censurado se dispuso dar traslado al avaluó comercial del bien cautelado que fuera presentada por la parte demandada (C1 archivo 73).

2.2 La parte actora presenta oportunamente el recurso de reposición contra dicha decisión aduciendo que el avaluó comercial fue adjuntando sin el avalúo catastral conforme lo exige el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso (C1 archivo 71 y 72).

El traslado del recurso venció en silencio (C1 archivo 75).

2.3 De otro lado, la parte actora allega solicitud de suspensión del proceso con base en lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del código en cita por 180 días para lograr la normalización de la cartera conforme a los preceptos de la ley 2071 del 2020 (C1 archivo 73).

CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez con el objeto de que sean modificados o revocados, siendo que debe ser interpuesto oralmente en audiencia o por escrito dentro del término de ejecutoria cuando sea notificado por estrados o estados, respectivamente.

3.2 Pronte se advierte infirmado la falencia alegada por la recurrente puesto que para proferir el auto censurado y dar traslado al avaluó comercial, previamente, la parte demandada allegó el avalúo catastral del bien cautelado en atención a que ello fue precisado mediante el auto del 4 de abril del 2022 (C1 archivo 61) cuando se negó a dar traslado del mismo, cumpliéndose con ello, la exigencia

prevista al efecto en el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia se denegará la reposición impetrada.

3.3 De otro lado, se denegará la suspensión del proceso solicitada por la parte ejecutante con base en lo regulado en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, pues dicha norma, condiciona su procedencia a que sea solicitada antes de la sentencia y en este asunto ya fue dictada el 3 de noviembre del 2020 (C1 archivo 33) y en gracia discursiva, de ser procedente, no viene suscrita por la totalidad de personas componen la parte accionada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Denegar el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto del 10 de mayo de 2022 según lo expuesto.

2° Denegar la solicitud de suspensión del proceso allegada por la parte actora acorde a lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55db54885d1aeac2a2dbb0cbcf4662884f24efbafb5a9759667c94737d3a10d**
Documento generado en 17/06/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica